

INSTRUCCION PROVISIONAL

PARA LA IMPOSICION Y COBRANZA

DE LA CONTRIBUCION SOBRE CASAS.



MADRID:

Reimpresa en Granada por don Manuel Gomez Moreno.

Año de 1821.

INSTRUCCION PROVISIONAL
PARA LA IMPOSICION Y COBRANZA
DE LA CONTRIBUCION SOBRE CASAS.



MADRID :

Reimpresa en Granada por don Manuel Gomez Moreno.

Año de 1821.

Instruccion provisional para la imposicion y cobranza de la contribucion sobre casas decretada por las Córtes ínterin se establece el plan administrativo aprobado por las mismas.

ARTICULO PRIMERO.

La contribucion de casas recae sobre el producto ó renta de ellas deduciéndose antes una tercera parte por gastos de administracion y huecos de inquilinatos, conforme se manda en el artículo 10 del decreto de Córtes de 29 de junio del corriente año.

2.º
Esta contribucion es de treinta millones de reales por el año económico que ha empezado en 1.º del preseten julio y fenecerá en 30 de junio de 1822; pero por el primer tercio de año, que vencerá en fin de octubre próximo, se exigirá un diez por ciento sobre la renta líquida de que trata el artículo anterior.

3.º
Los Intendentes inmediatamente que reciban esta instruccion y el decreto de Córtes á que se refiere, la circularán á los pueblos de su provincia para el mas exacto cumplimiento.

4.º
Los Ayuntamientos de los pueblos, luego que lo reciban todo, procederán sin la menor tardanza á la formacion por duplicado de la matrícula del modelo que acompaña con el número 1.º, valiéndose para ello de los recibos que tengan los inquilinos de los alquileres que paguen, de las escrituras de arriendo, ó de otros instrumentos ó noticias que crean á propósito para averiguar el producto ó renta de cada casa. Una de dichas matrículas la remitirán los Ayuntamientos á los Intendentes de las respectivas provincias (cuya remesa deberá verificarse en el término preciso de un mes) quedándose la otra para su gobierno y guiarse por ella en la cobranza.

5.º
Esta se hará por tercios de años, á saber: en fin de octubre del corriente de 1821 en fin de febrero y fin de junio de 1822; pero la exaccion del segundo y último tercio no se verificará hasta que se comunique orden especial para ello.

6.º
La entrega en las tesorerías de provincia, ó en las depositarías de par-

tido, la harán los Ayuntamientos de los pueblos al fin de los referidos meses bajo su responsabilidad y con sujeción á los apremios establecidos.

7.º

Á todo contribuyente se le dará el competente recibo que exprese la cantidad que entrega; el tiempo y edificio á que pertenece, la suma de renta líquida que á este se haya graduado en la matrícula, y el tanto por ciento que se le exige, Además se le enseñará su partida contenida en la matrícula, siempre que lo reclame; lo mismo que cualquiera otra que solicite ver y quiera fiscalizar, cuyo derecho tendrá todo contribuyente.

8.º

Los dueños de las casas son los obligados al pago de esta contribucion, y contra ellos dirigirán su accion los Ayuntamientos para la cobranza; pero podrán tambien entenderse con los inquilinos siempre que lo juzguen conveniente, y la cantidad que estos paguen les será admitida en cuenta de alquileres mediante el recibo correspondiente.

9.º

Los Intendentes luego que reciban las matrículas de los pueblos de su provincia de que trata el artículo 4.º, sobre cuyo punto procurarán la mayor actividad sin permitir la mas mínima dilacion, dispondrán que por las Contadurías de provincia, donde aquellas deberán estar reunidas para fundar el cargo de los respectivos pueblos, se redacte la matrícula general número 2, y la remitirán á la Direccion de contribuciones directas, en donde deberá recibirse por todo el mes de octubre á mas tardar, bajo responsabilidad de dichos Intendentes. = Palacio 17 de julio de 1821. = S. M. aprueba esta instruccion. = Antonio Barata. = Es copia. Mariano Egea. = Hay una rúbrica.

Es copia.

2.º

Esta se hará por tercios de años, á saber: en fin de octubre del corriente de 1821 en fin de febrero y fin de junio de 1822; pero la exaccion del segundo y último tercio no se verificará hasta que se comunique orden especial para ello.

3.º

La entrega en las resorerías de provincia, ó en las depositarias de par-